

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 20 de octubre del año 2022. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto en formato PDF, y un link de acceso a la aplicación Outlook denominado “...*PODER PROCESO EJECUTIVO Vs. MANGOMEZ SAS y otros...*” el cual no funciona. Sin embargo, el poder fue aportado dentro de los anexos adjuntos a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra registrado, y con tarjeta profesional vigente (certificado: 664537). A despacho para que provea, tres 04 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandados:	Mangomez S.A.S - Pamela Gómez Upegui, María José Gómez Upegui y Salome Gómez Upegui.
Radicado:	05 001 31 03 006 2022 00412 00
Interlocutorio	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto Interl. N°	1438.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Se informará si alguno(s) del(los) presunto(s) título(s) base de la ejecución pretendida, está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).
- Deberá aclarar la parte demandante, por qué en el hecho tercero se pretenden cobrar intereses moratorios, presuntamente generados desde la fecha de vencimiento del pagaré aportado, es decir, desde el 17 de junio de 2022, y hasta la fecha del llenado del mismo, cuando la realidad que atañe, es que dicho pagaré esta diligenciado con fecha de expedición del 13 de octubre del 2022 y con **fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2022**, razón por la cual, las fechas que generaron los presuntos intereses solicitados, no son coherentes con el pagaré aportado, circunstancia que debe ser aclarado por la parte demandante.
- Deberá la parte demandante aclarar el hecho 4° de la demanda, en el sentido de indicar de forma concreta desde cuando fueron causados los intereses moratorios liquidados en ese hecho.

- También informará la parte accionante, el origen las tasas de interés usadas para los valores de liquidación reportados, la manera como fueron aplicadas, y especificando en que parte del pagaré aportado, se encuentran pactadas dichas tasas de interés con los que fueron liquidados los mismos.
- Deberá adecuar el acápite de pretensiones en relación con el valor total que pretende sea librado el mandamiento de pago, y discriminando que corresponde a capital e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia.
- Deberá adecuar la parte demandante, el acápite denominado “*competencia y cuantía*”, por cuanto se observa que a presente demanda en dicho acápite, fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales.
- Sírvase informar al despacho, si en el valor del capital reportado en el pagaré presentado, se ha incluido algún tipo de gastos como honorarios de abogado, expedición de documentos, generados a raíz de la interposición de la presente demanda ejecutiva; lo anterior por cuanto se observa en el numeral séptimo de la carta de instrucciones lo siguiente “*7. Todos los gastos que cause este título valor serán de mi cargo, incluidos los honorarios de abogado, impuestos, arancel judicial y las costas del cobro extrajudicial o judicial...*”
- Deberá la parte demandante informar al despacho, si los demandados han realizado algún tipo de abono a la presunta deuda, y de haber realizado los mismos, procederá a informar las fechas y los montos abonados, así como también la manera en cómo fueron aplicados al crédito.
- Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que el pagaré anexado como base de la ejecución, fue presuntamente suscrito por los supuestos deudores, dejando espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados ante el presunto incumplimiento de la obligación, conforme a la carta de instrucciones allegada; sírvase aclarar al despacho, por quien(es), como, donde y cuando fueron diligenciados dichos espacios en blanco en el pagaré aportado.
- Como la presente demanda ejecutiva fue presentada de manera digital, deberá la parte demandante indicar, como y cuando se realizó el proceso de digitalización del título base de recaudo, de la carta de instrucciones, y de los demás documentos allegados con el escrito de la demanda.

ii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si **dicho canal es el elegido**. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas deben corresponder con la(s) que se registre(n) en el certificado de existencia y representación legal de la(s) entidad(es).

iii). En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, allegará solicitud en tal sentido, afirmando, **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; e informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

iv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa de la parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica al abogado Dr. **JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.272.433, y tarjeta profesional No. 153.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **187**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO